

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO IDINAEEL GONZALES PARALES y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00216 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 28 de junio de 2022, se rechazó la demanda de la referencia, por considerarse que el acto administrativo demandado no era susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Proveído que fue notificado por estado del 29 de junio siguiente.

2. Fundamento de los recursos

El apoderado de la entidad demandante, mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022, solicitó que se revocara la decisión y, en su lugar, se admitiera la demanda. Y como sustentó de lo anterior, aparte de reiterar lo argumentos esgrimidos en la demanda, encaminados a enervar la legalidad del acto acusado, adicionó lo siguiente:

"Con lo anteriormente expuesto su señoría, queda claro que mis poderdantes no están siendo cobijados por el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud que los hechos narrados y sustentados en esta demanda han sido desestimados sin una valoración real y sustancial garantista para ellos, quedando a la deriva el restableciendo de sus derechos, por lo menos, a ser escuchados y acceder a la justicia, vista ésta por lo menos como la capacidad de ser escuchados, valorados y vencidos en juicio, conforme los intereses debidamente acreditados como campesinos y ocupantes de predios que explotan hacen más de 15 años.

Es evidente que al no estudiarse de fondo este asunto, la Agencia Nacional de Tierras está siendo premiada y sus decisiones, equivocadas o no (según se falle en juicio) son INAMOVIBLES, INTOCABLES E INACCESIBLES, por parte de los ciudadanos, lo cual constituye una fehaciente vulneración a los principios constitucionales y legales de buena fe, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia, parámetros de nuestro ordenamiento jurídico y que deja en vilo el estudio de hechos que desconocen por completo la ley.

Es totalmente inadmisibile que los actos administrativos de la ANT no sean susceptibles de controversia, ya que ni las acciones de tutela ni la acción o medio de control administrativo aquí iniciado son los pertinentes para hacer frente a las posibles vulneraciones de los derechos del debido proceso y contradicción, quedando, según las consideraciones de los fallos de tutela referidos y que se aportaran a este recurso, quedando en el aire la inquietud en el sentido de conocer, ¿Cuál es la acción legal que deben interponer mis poderdantes para que un juez de la República estudie de fondo esta situación? Este interrogante es el que motiva entonces el recurso interpuesto ya que es claro que el acto administrativo que se demanda es un acto administrativo de carácter particular y por ende en primera medida, contra el mismo no procede el medio de control de nulidad simple."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del recurso de reposición.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

1.2. Análisis del recurso de reposición

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que éstos fueron enfocados a reiterar los argumentos enarbolados en la demanda para socavar la legalidad del acto acusado, mas no para tratar de desvirtuar la tesis del Despacho sobre la que se dispuso el rechazo de la demanda, esto es, que con la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo que resolvió negativamente una solicitud de revocatoria directa; situación que, en criterio de este Despacho, sustentada en jurisprudencia del Consejo de Estado, acotada en el auto recurrido, no es susceptible de control judicial.

En este entendido, como la parte recurrente no aportó nuevos argumentos encaminados a demostrar que el acto objeto de reproche en la demanda sí era susceptible de control judicial por la jurisdicción contenciosa administrativa, pues ni si siquiera refuto que mediante éste se haya resuelto negativamente una solicitud de revocatoria directa; el Despacho, en esta oportunidad, se atenderá a lo considerado en el auto recurrido y reiterará los argumentos ahí expuestos.

Y en ese sentido, se limitará a iterar que, en relación al control de legalidad de los actos que niegan una solicitud de revocatoria directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones¹, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Determinado lo anterior, no le es dable al Despacho reponer el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por ser un asunto no susceptible de control judicial.

2. Procedibilidad del recurso de apelación

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, precisa que éste puede ser interpuesto contra las sentencias de primera instancia y los autos proferidos en la misma instancia, enunciados expresamente en el artículo ibídem, norma que preceptúa literalmente:

¹ Sentencia del 5 de julio de 2018, proferida en el proceso número 05001-23-31-000-2006-01233-01, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate (descongestión). Fallo del 21 de junio de 2018 expedido en el proceso con radicación número 05001-23-31-000-2008-00562-01, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate (descongestión). Providencia del 5 de mayo de 2016 dictada en el proceso 25000-23-24-000- 2010-00260-01, con ponencia del Magistrado Guillermo Vargas Ayala. Fallo del 23 de febrero de 2012 emitido en el expediente 11001-03-25-000-20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)" (Resalta el Despacho).

De manera que en el presente asunto es procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Y como quiera que éste fue interpuesto en términos, el Despacho lo concederá.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por ser un asunto no susceptible de control judicial, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 28 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por ser un asunto no susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ddb08a073ee4e485a952b6eced43209e2b55c3bfe38c24a66678e9ca15248**

Documento generado en 10/10/2022 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>